

# PANEL I. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: PASADO, PRESENTE Y FUTURO



## Recuerdos y reflexiones 40 años después

*Pedro Nikken\**

### INTRODUCCIÓN

Ante todo, me complace agradecer al presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mi muy apreciado juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, por haber organizado esta conmemoración de los 40 años de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por haber convocado a todos quienes hemos tenido el honor de haber ejercido su presidencia, para compartir recuerdos y reflexiones a la luz de nuestra experiencia.

No puedo evitar referirme a mi experiencia personal como juez de la Corte Interamericana entre 1981 y 1990, y como su presidente entre 1983 y 1984. Cuando se instaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, yo era un muy joven decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Había hecho estudios de postgrado en Derecho Internacional bajo la dirección del profesor Paul Reuter en la Universidad de París II, pero no era un especialista en derechos humanos (aunque las recordaba bien, percibía aún como lejanas las advertencias de mi profesor: “presten atención a lo que está ocurriendo en la Corte Europea de Derechos Humanos, porque eso va a cambiar el derecho internacional”).

---

\* Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1983-1984.

## PEDRO NIKKEN

---

De hecho, en aquellos años solo unos pocos iniciados podían considerarse especialistas en lo que hoy llamamos derecho internacional de los derechos humanos: Cassin, Sohn, Lauterpacht, Buergenthal, Vasak, Kiss, Meron.

Recibí con interés y expectativas la noticia de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la posterior elección de la primera Corte. Sin embargo, poco después recibí la llamada de algunos amigos, entre quienes estaba don Eduardo Vío Grossi, entonces profesor de mi facultad y hoy vicepresidente de la Corte, informándome que se había creado una vacante, pues el jurista salvadoreño Miguel Urquía, electo como juez por la Asamblea General de la OEA, había decidido no aceptar el cargo. Me da su parecer de que Venezuela debería postularme para cubrir esa vacante. Surgió así mi candidatura y mi elección con un año de retraso para integrarme a la primera Corte. Por eso, aun cuando no estuve presente en la ceremonia de instalación del Tribunal en el Teatro Nacional de San José, siempre me he considerado un integrante de la primera Corte.

Para atender a la invitación del Presidente Ferrer Mac-Gregor, voy a limitarme a evocar dos grupos de cuestiones. El primero está referido al impacto que tuvo mi llegada a la Corte sobre mi persona y mi compromiso con la causa de los derechos humanos y la democracia. El segundo, a algunos momentos que encuentro culminantes en el aporte de la corte al derecho internacional de los derechos humanos durante el tiempo en que fui miembro de ella.

### EL RESTO DE MI VIDA

Mi elección a la Corte Interamericana de Derechos Humanos inauguró el resto de mi vida. Cuando me incorporé a ella en 1980, todo estaba por hacer. Los primeros trabajos de la Corte se dirigieron a aprobar su Reglamento, conseguir su sede física, crear, mediante un convenio con Costa Rica, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y hacer gestiones para obtener el reconocimiento de su competencia contenciosa por el mayor número de Estados, pues para 1981 solamente Costa Rica, Perú, Venezuela y Honduras lo habían hecho.

## Recuerdos y reflexiones 40 años después

---

¿Qué significaba la creación e instalación de una Corte de Derechos Humanos en el sistema hemisférico? No quiero referirme al muchas veces ambiguo y superfluo compromiso de los Estados que la ratifican, sino al alcance conceptual e histórico del hecho, en particular a dos características esenciales de los derechos humanos que se ponían en evidencia con la creación de la Corte: su juridificación y su universalidad.

Un tribunal de derechos humanos, sea nacional o internacional, implica la consolidación de los derechos humanos como categoría jurídica autónoma porque constituye la más enaltecida expresión de su juridificación. Los derechos humanos han sido progresivamente proclamados durante un segmento relativamente reciente en la historia de la filosofía, del derecho y de las ideas e instituciones políticas. Paradójicamente, son apreciados como atributos innatos de todo ser humano que, por lo tanto, existen desde que el ser humano existe, pero debieron esperar varios milenios antes de que se los reconociera como tales. Esto se explica porque la proclamación de los derechos humanos como atributos de todo ser humano, y con todas sus connotaciones conceptuales, son una conquista y un afortunado hallazgo. Su reconocimiento ha resultado de luchas y movimientos sociales para doblegar a poderes opresores.

La afirmación de que los derechos humanos son una conquista reposa sobre el hecho de que resultan de ganar con esfuerzo algo que no se tenía y que se obtuvo, en el caso, para siempre. En ese esfuerzo se conjugaron el pensamiento de quienes edificaron el concepto de derechos innatos de la persona humana con las luchas sociales que arrancaron su reconocimiento al poder público. Esto, desde luego, envuelve cierta incongruencia que incluso podría insinuarse como contradicción, puesto que, si se trata de atributos innatos, como tales, se tienen desde siempre y no pueden ser objeto de conquista.

Sin embargo, esa paradoja se explica y la aparente contradicción se desvanece, si se tiene presente que lo verdaderamente relevante desde el ángulo histórico-jurídico no fue la mera aceptación teórica de los atributos de la dignidad humana, sino su reconocimiento por el poder público como derechos subjetivos

PEDRO NIKKEN

---

inherentes a todo ser humano, por el solo hecho de serlo, que el Estado debía respetar, proteger y garantizar.

La juridificación marca la gran divisoria histórica de los derechos humanos que fueron objeto de declaraciones y otros actos jurídicos que los reconocían como atributos jurídicos actuales de todo ser humano. Esto no significó que fueran inmediatamente efectivos, pero fue la base de los diversos títulos jurídicos que se fueron construyendo para reclamar al Estado su efectividad. Un tribunal internacional para garantizar los derechos humanos se sitúa en la cúspide de su juridificación.

Los derechos humanos han sido reconocidos como inherentes al ser humano, lo cual comporta que pertenecen al ser humano como tal. La universalidad es corolario de la inherencia, pues significa que los derechos humanos corresponden de manera igual a toda persona, sin discriminación alguna y solo a la persona humana; vale decir, el sujeto de derecho en la relación jurídica que emana de los derechos humanos es todo ser humano, por el solo hecho de serlo y solo al ser humano. Por lo tanto, ellos pueden hacerse valer en la jurisdicción de cualquier Estado, en todo el mundo y frente a todo el mundo.

La universalidad es una de las bases de la internacionalización de los derechos humanos. Como los derechos humanos son inherentes a la persona como tal, no dependen de la nacionalidad o del territorio donde se encuentre: los porta en sí misma. Si ellos limitan el ejercicio del poder, no puede invocarse la actuación soberana del gobierno para violarlos o impedir su protección internacional. Por ser tan universales como la dignidad de la persona, los derechos humanos arraigan universalmente, más allá de los Estados y el concepto absolutista de la soberanía. Los derechos humanos están por encima del Estado y de la soberanía absoluta; no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección.

El vínculo entre la universalidad y la inherencia de los derechos humanos impone un límite a la competencia soberana del Estado. No es el Estado quien decide cuáles son los derechos humanos. El

## Recuerdos y reflexiones 40 años después

---

Estado los reconoce, no los crea y, por ser bienes universales que corresponden a todo ser humano, tiene obligaciones de respeto, protección, satisfacción y garantía respecto de todos los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción.

A partir de mi elección a la Corte, me concentré intelectual y políticamente con la causa de los derechos humanos. Tenía un compromiso con un partido político, pero renuncié a su militancia cuando dos de sus más altos voceros abogaron por el restablecimiento de pena de muerte en mi país. Contribuí a formar ONGs, dediqué buena parte de mi tiempo al Instituto Interamericano de Derechos Humanos y a la Comisión Internacional de Juristas, jugué un papel activo con las Naciones Unidas en El Salvador. En fin, terminé convirtiéndome en experto en lo que no era al llegar a la Corte, esto es, en el derecho internacional de los derechos humanos, una disciplina fascinante intelectualmente y, a la vez, un conducto para materializar una vocación de servicio.

### ALGUNOS MOMENTOS CULMINANTES

La Corte tropezó con una dificultad inicial en su relación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Inmediatamente después de la entrada en vigencia de la Convención, la Comisión no modificó su Reglamento ni su práctica para adecuarlos a los nuevos procedimientos pautados por la Convención y, en particular, para contemplar su relación con la recién creada Corte. Se atuvo a la inercia de su funcionamiento como instancia única e ignoró la presencia de la Corte. Algunos colegas lo atribuyeron a la rivalidad institucional. No envió casos y tampoco solicitó de la Corte una opinión consultiva, a pesar de que su Reglamento no era obstáculo para ello.

No fue sino después que el Gobierno del Perú requiriera la primera de esas opiniones en abril de 1982, que la CIDH se animó a imitarlo. Pero no introdujo casos contenciosos. Hasta 1988, la Corte solo emitió opiniones consultivas.

PEDRO NIKKEN

---

## Dos opiniones consultivas

No voy a entrar a analizar todas las opiniones consultivas de la Corte, ni siquiera las que se dictaron mientras yo fui juez, pero sí quiero mencionar dos de ellas, la OC-3 y la OC-5.

La OC-3 (Restricciones a la Pena de Muerte, arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos) fue solicitada por la Comisión en conexión con la aplicabilidad de una reserva de efectos puntuales relativa a la pena de muerte, si podía aplicarse a situaciones en las cuales dicha pena no estaba prevista para determinados delitos en el momento de la ratificación de la Convención por un país (en el caso, se trataba de la Guatemala de Ríos Mont), pero que había sido extendida a esos delitos posteriormente, lo cual está explícitamente prohibido por la Convención.

Para aquel momento, había varias personas ejecutadas o condenadas a muerte por la ley sobrevenida. Jurídicamente el punto no era difícil, salvo quizás si podía solicitarse una opinión consultiva referida a un caso concreto ocurrido dentro de un Estado que no había aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte. La Corte decidió admitir y responder la consulta y dio la razón a la CIDH. Para delimitar su dictamen de una sentencia contenciosa se cuidó de no mencionar ni identificar a las víctimas de la legislación guatemalteca.

Por eso la OC-3 expresa un hecho muy importante, que ilustra el papel de la Corte como órgano de protección efectiva de los derechos humanos. En la audiencia convocada por la Corte, el agente de Guatemala, que era el entonces viceministro de Relaciones Exteriores, anunció que su Gobierno suspendería las ejecuciones pendientes hasta tanto la Corte rindiera su opinión, lo cual salvó definitivamente la vida de los sentenciados, pues en ese intermedio el general Ríos Mont fue derrocado, la ley sobrevenida en pugna fue derogada y aquellas ejecuciones nunca tuvieron lugar.

Nunca supimos los nombres de esas personas, pero es un hecho cierto que fueron los primeros beneficiarios directos de la existencia de la Corte y su salvación constituyó una feliz primera vez para quienes entonces éramos jueces: la de experimentar

## Recuerdos y reflexiones 40 años después

---

que, aun ejerciendo la jurisdicción consultiva, la actuación de la Corte podía, en efecto, poner límites a las arbitrariedades de un Estado y, en el caso, salvar vidas y conducir a reformas en el orden jurídico interno para sujetarlo a las exigencias de la Convención. Teníamos mandato al interpretar la Convención con arreglo a su objeto y fin porque, en definitiva, la protección de las víctimas es el sustrato que justifica la existencia de la Corte, de la misma Convención y del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, en aquel momento se puso de manifiesto, tal vez por primera vez, el fruto positivo para el sistema de la cooperación entre la Corte y la Comisión.

La OC-5 (La colegiación obligatoria de periodistas, arts. 13 y 29 Convención Americana sobre derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985) se presentó en un contexto muy especial, pues fue solicitada por Costa Rica a pesar de que, previamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había concluido que las disposiciones legales en juego no violaban el Pacto de San José. La Corte Interamericana, en cambio, por unanimidad, decidió que dichas normas no eran compatibles con la Convención, particularmente con la definición de libertad de expresión contenida en el artículo 13 de la Convención, que garantiza dicha libertad en términos más amplios que cualquier otro tratado.

La OC-5 fue, entre las nueve opiniones consultivas en las que participé como juez, la que requirió mayor debate conceptual. Su contexto mismo lo exigía, pues la conclusión de la Corte contradujo las conclusiones de la Comisión en el caso del señor Stephen Schmidt, ciudadano estadounidense residente en Costa Rica, condenado en este país por ejercer como periodista sin estar inscrito en el Colegio Nacional de Periodistas.

Por esa razón, la CIDH alegó ante la Corte que la colegiación obligatoria de periodistas no violaba la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte, por unanimidad, decidió lo contrario.

Esa opinión consultiva contiene los conceptos fundamentales sobre libertad de expresión que han imbuido la jurisprudencia de la Corte desde entonces, en particular sobre la dimensión individual y la dimensión social de ese derecho, sobre su incommovible



PEDRO NIKKEN

---

vínculo con la democracia y sus valores, sobre la función de los periodistas y de los medios de comunicación en una sociedad democrática, etcétera.

Adicionalmente, la OC-5 fue la ocasión para plasmar una preocupación común de los jueces de entonces, como lo era la definición de los estándares que deberían servir para la interpretación de la Convención. No se trataba solo de una necesidad hermenéutica, sino de la conciencia sobre la influencia de lo que entonces dijéramos sobre la ulterior jurisprudencia de la Corte. Mi preocupación, compartida con mis colegas, era la de interpretar y aplicar la Convención de manera acorde con los generosos conceptos que en general esta contiene, pero hacerlo dentro del más estricto rigor jurídico; que estuviera siempre claro que nos ateníamos al derecho internacional como guía para atender al texto y al contexto, lo mismo que al objeto y fin de la Convención.

Así, en la OC-5, se definieron las condiciones de legitimidad de las restricciones autorizadas a la libertad de expresión, en términos que *mutatis mutandis* son aplicables a todos los derechos garantizados por la Convención. Asimismo, aborda los conceptos de orden público y bien común como comprensivos de la plena garantía de los derechos humanos, de modo que no pueden ser legítimamente invocados para restringirlos abusivamente.

También se afirmó explícitamente el principio *pro personae* a través de lo que Vasak ha llamado la “cláusula del individuo más favorecido: “si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”. En todo momento compartimos la conciencia de ser los jueces pioneros, lo cual multiplicó nuestra responsabilidad institucional. Esta conciencia estuvo bien presente en los primeros casos contenciosos.

## Los Casos Hondureños

El 24 de abril de 1986, es decir, más de ocho años después de la elección de la primera Corte, la Comisión introdujo ante ella los primeros tres casos contenciosos, todos contra Honduras, invo-

## Recuerdos y reflexiones 40 años después

---

cando la responsabilidad del Estado por la desaparición forzada de Manfredo Velásquez Rodríguez, Saúl Godínez Cruz y Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales. Son conocidos también como los “Casos Hondureños”, pero debo advertir que mis observaciones estarán referidas al caso *Velásquez Rodríguez*, el primero en ser decidido.

Estos casos, solo por el hecho de ser los primeros sometidos a la jurisdicción contenciosa de la Corte, de suyo planteaban ciertos desafíos, pero en este recuento solo quiero evocar dos de ellos. El primero fue el notoriamente deficiente trámite del asunto ante la CIDH. El segundo fue una defensa del Estado demandado sustancialmente fundada sobre la falta de pruebas para imputarle esas desapariciones.

Con respecto a lo primero, el Estado incluyó en su respuesta varias denuncias de defectos de forma, aunque sin articularlas en su conjunto como objeciones preliminares, sino más bien entremezclándolas con las defensas de fondo. En cuanto al expediente remitido por la CIDH, por su parte, lo menos que puede decirse es que no estaba bien organizado ni ordenado, lo que dentro de la teoría conspirativa institucional se prestaba a ser especulado como algo destinado a que la Corte no admitiera los casos, debilitando su queja de que la Comisión no cumplía con su función al no remitir a la Corte casos relativos a Estados que habían aceptado su jurisdicción contenciosa.

En realidad, la Comisión instruyó la causa sujetándose a sus normas procesales anteriores a la entrada en vigencia de la Convención, lo cual no afectaba necesariamente la lógica del proceso, pero sí daba pie a cierta confusión que fue invocada por el Estado para objetar la admisibilidad de la demanda.

Con respecto a lo segundo, el Estado se limitó a no promover pruebas y a descansar su defensa en que la carga de la prueba correspondía a la demandante, quien no habría podido demostrar que la desaparición de las víctimas era un hecho imputable al Estado.

La Corte abordó estos temas teniendo en mente que no debía extraviarse en formalismos que inhibieran su función como tribunal de derechos humanos, más aún cuando se trataba de su

PEDRO NIKKEN

---

inauguración como instancia contenciosa. No se trataba solo de hacer justicia en el caso concreto, sino de definir e imprimir el designio del Tribunal. La Corte resolvió ambos asuntos, ateniéndose a un mismo concepto ya expresado en su Opinión Consultiva No. 2 (El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La Convención Americana no es un tratado tradicional concebido “en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos...”. La Convención es un tratado protector y como tal ha de interpretarse y aplicarse. La Corte, en *Velásquez Rodríguez*, afirmó que “la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo ‘su efecto útil’”. Se estableció un criterio dominante, que conduce a ofrecer la más amplia protección posible a las víctimas, dentro de los términos de la Convención.

Dentro de ese espíritu, la Corte abordó los dos dilemas fundamentales que se le plantearon. En cuanto a los defectos de forma, el Tribunal reconoció que, en el trámite del caso, la Comisión no se había ajustado a los términos de la Convención, pero que este hecho no configuraba “un extremo capaz de impedir el normal desarrollo del procedimiento ante la Comisión” (*Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, 41). Asimismo, concluyó que las infracciones en las que incurrió la Comisión “en ninguna forma ha perjudicado los derechos del Gobierno y, en consecuencia, no hay lugar a declarar inadmisibles las demandas por esas razones.” (*Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, 77).

Un poco más complejo fue el tema de la defensa del Estado. Creo que no es inapropiado confesar, 30 años después, que en lo personal me parecía repugnante una defensa que no promovía pruebas y se basaba solamente en la supuesta insuficiencia probatoria de la CIDH, pues ese razonamiento pretendía engranar la jurisdicción de derechos humanos en la lógica de “crimen perfecto” que subyace a la desaparición forzada. Frente a esto y dentro de la misma perspectiva de tratado protector de la Convención, la Corte resolvió el asunto a través de tres grupos de consideraciones:

## Recuerdos y reflexiones 40 años después

---

- a) En lo atinente a la cuestión probatoria, la Corte observó que la desaparición forzada de personas es una “...forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas” (*Velásquez Rodríguez*, Fondo, 131). Por consiguiente, “...la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado” (*Velásquez Rodríguez*, Fondo, 135). Asimismo, con base en jurisprudencia internacional general, la Corte afirmó su potestad “para evaluar libremente las pruebas” (*Velásquez Rodríguez*, Fondo, 127), incluida, claro está, la prueba indiciaria (*Velásquez Rodríguez*, Fondo, 131).
- b) Para resolver el tema de la imputación al Estado de la desaparición forzada de la víctima, la Corte precisó el alcance de las obligaciones asumidas por los Estados a la luz del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención y de las reglas aplicables del Derecho internacional general. Para ese fin, diferenció entre la obligación de respeto y la obligación de garantía de los derechos humanos. El respeto a los derechos humanos significa que el poder del Estado está limitado por ellos, que debe ser ejercido según ellos y no a la inversa. La garantía es más amplia, pues “implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” (*Velásquez Rodríguez*, Fondo, 165).
- c) La Corte tuvo por probado por cúmulo indiciario “que la desaparición de Manfredo Velásquez fue consumada por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública.” Aclaró, sin embargo, que “aunque no hubiera podi-

PEDRO NIKKEN

---

do demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar (...) representa un incumplimiento imputable [al Estado] de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos” (*Velásquez Rodríguez*, Fondo, 182).

Esta sentencia, como es bien sabido, ha impregnado jurisprudencia de la Corte y ha sido un referente universal para la responsabilidad internacional derivada de la violación de obligaciones convencionales sobre derechos humanos, particularmente en casos de desaparición forzada. Una máxima que subyace a ella es que la Convención Americana debe interpretarse y aplicarse en el sentido que ofrezca la más amplia protección a la víctima. La jurisprudencia de la Corte se ha acogido también a este concepto, con algunas excepciones lamentables que no es el caso recordar acá, pues en verdad no afectan el balance positivo del Tribunal.

Concluyo afirmando la fascinación que produce el desarrollo de la jurisprudencia y del peso de la Corte desde aquellos ya remotos tiempos, y cómo ha sido un vehículo inigualable para el desarrollo progresivo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.